



Informe de la Asesoría Jurídica del Consejo General de Colegios Médicos

Los colegiados deben aportar los títulos de Especialistas a los colegios

Este informe responde a la consulta planteada en el seno del Consejo General sobre los efectos que produce el hecho de ejercer sin que se aporte el título de Médico Especialista al Colegio

Pedro González Salinas. Asesor Jurídico del Consejo General de Colegios Médicos

1 Para que un Colegio pueda colegiar a un médico como Especialista se debe aportar, además del título de Licenciado en Medicina, el propio de la Especialidad de que se trate, como dispone el artículo 37.3 de los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial, que establece: "El solicitante hará constar si se propone ejercer la profesión, lugar en el que va a hacerlo y modalidad de aquélla, aportando los títulos de Especialista oficialmente expedidos o reconocidos por el Ministerio de Universidades e Investigación, si se va a ejercer como médico especialista".

Una vez colegiado, entre los trámites posteriores a la admisión, el Colegio, como señala el artículo 39 de los citados Estatutos "abrirá un expediente en el que se consignará sus antecedentes y actuación profesional" añadiendo dicho precepto que "el colegiado estará obligado a facilitar en todo momento los datos precisos para mantener actualizados dichos antecedentes".

Entre las competencias específicas de los Colegios se encuentra, según el artículo 34 c) de los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial, la de "llevar el censo de los profesionales, el registro de títulos y el fichero de partidos médicos de la provincia, con cuantos datos de todo orden se estimen necesarios para una mejor información y elaborar las estadísticas que se consideren convenientes para la realización de estudios, proyectos y propuestas relacionadas con el ejer-

cicio de la Medicina". Y entre los deberes de los colegiados, los citados Estatutos Generales, en el artículo 43 establece el siguiente, en su apartado d): "Comunicar al Colegio los cargos que ocupen en relación a su profesión y especialidades que ejerzan con



"Los colegiados tienen el deber de comunicar al Colegio los cargos que ocupen en relación a su profesión y especialidades que ejerzan con su título correspondiente, a efectos de constancia en sus expedientes profesionales"

su título correspondiente, a efectos de constancia en sus expedientes profesionales".

Aparece, por lo tanto, una competencia del Colegio y el correlativo deber de los colegiados, en relación a la presentación y acreditación del Título de Especialista que tenga otorgado el médico colegiado, en un doble sentido: se debe presentar dicho título antes de colegiarse, o en su caso, después de la colegiación, cuando se ejerza o se pretenda ejercer como especialista.

2 El hecho de ejercer una especialidad sin que el colegiado hubiese aportado la acreditación del título de dicha especialidad ante el Colegio, constituye una conducta contraria a las normas transcritas y, en concreto, a los artículos 37.3, 39 y 43.d) de los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial. Determinan el incumplimiento de las normas estatutarias que vinculan al médico colegiado.

La cuestión que surge entonces es la de si tal conducta puede ser corregida desde el aspecto disciplinario o, en otras palabras, si la misma estaría tipificada como falta por el artículo 64 de los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial.

En principio podría admitirse que aquella conducta encajaría en los tipo de falta leve del artículo 64.1, apartados a) y b) que establecen:

a) El incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial, o que